

INFORME N.° 084-2018-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con la responsabilidad solidaria regulada en el Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿De acuerdo con la conclusión N.° 2 del Informe N.° 339-2003-SUNAT/2B0000 se debe entender que siempre es necesario llevar a cabo un procedimiento de fiscalización o verificación para emitir una resolución de determinación de responsabilidad solidaria; incluso en el supuesto previsto en el numeral 3 del primer párrafo artículo 17° del TUO del Código Tributario?
2. ¿Para computar los dos años de efectuada la transferencia, a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del citado artículo 17°, se debe tomar en cuenta la comunicación realizada por el transferente o por el adquirente de los activos?
3. ¿Es legalmente posible atribuir responsabilidad solidaria respecto de deuda tributaria que se encuentre impugnada en virtud al recurso de reclamación o apelación interpuestos por el contribuyente?

BASE LEGAL:

- TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. En la conclusión 2 del Informe N.° 339-2003-SUNAT/2B0000 se señala que *“Siendo que el acto de determinación de la obligación tributaria por parte de la Administración Tributaria se establece como consecuencia de un proceso de fiscalización o verificación, será necesario que se lleve a cabo este proceso para efectos de la imputación de responsabilidad solidaria”*.

Sobre el particular, es del caso señalar que este criterio fue vertido en atención a un supuesto distinto al de la responsabilidad solidaria en calidad de adquirentes que se atribuye a los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, regulado en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 17° del Código Tributario⁽¹⁾, a que se refiere la primera consulta.

Siendo ello así, a fin de atender la primera consulta, corresponde verificar si la afirmación efectuada en la referida conclusión también resulta aplicable al supuesto de responsabilidad solidaria mencionado en el párrafo anterior.

¹ Dicho supuesto se refería a la atribución de responsabilidad solidaria por dolo, negligencia grave o abuso de facultades cuando el deudor tributario tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo, tal como lo dispone el numeral 2 del tercer párrafo del artículo 16° del Código Tributario.

Pues bien, en primer término, se debe señalar que el último párrafo del artículo 20°-A del Código Tributario dispone que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de ésta y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

A su vez, el artículo 75° del citado Código establece que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

Así, dado que la atribución de responsabilidad solidaria supone la notificación de una resolución de determinación y siendo este un acto emitido por la Administración Tributaria al concluir un proceso de fiscalización o verificación; se puede sostener que para efectos de establecer la responsabilidad solidaria de un sujeto es necesario que se lleve a cabo un proceso de fiscalización o verificación⁽²⁾.

En ese sentido, en cuanto a la primera consulta, se puede sostener que la afirmación vertida en la conclusión 2 del Informe N.° 339-2003-SUNAT/2B0000, también es aplicable en el caso de la atribución de responsabilidad solidaria en el supuesto del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario.

2. Con relación a la segunda consulta, el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17° del Código Tributario prevé que la responsabilidad solidaria de los adquirentes no comprendidos en el inciso a)⁽³⁾ del párrafo antes aludido, cesará a los dos años de efectuada la transferencia si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale esta; siendo que en caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

Al respecto, nótese que en virtud de lo dispuesto por la citada norma se puede sostener que los efectos de la comunicación mencionada en el párrafo anterior no están condicionados a que sea realizada por determinado sujeto, sino más bien fluye que la razón de esta se circunscribe a que la Administración Tributaria reciba una comunicación sobre el particular, es decir, que tome conocimiento de la transferencia antes aludida; por lo que mal podría entenderse que tal disposición está orientada a regular quién realiza la comunicación⁽⁴⁾.

² Al respecto, dado que de acuerdo con el artículo 9° del Código Tributario, responsable es aquel que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a este, se debe entender que la verificación o fiscalización que conlleven a la atribución de responsabilidad solidaria no tienen como finalidad la determinación de una nueva obligación tributaria sino la atribución de la obligación determinada respecto del contribuyente.

³ Que se refiere a los herederos y demás adquirentes a título universal, estando comprendidos entre ellos, los que adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, tal como se ha señalado en el último párrafo del ítem 6 del rubro Análisis del Informe N.° 080-2013-SUNAT/4B0000 (publicado en el portal web de SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2013/informe-oficios/i080-2013.pdf>)

⁴ En relación con ello, se debe mencionar que si bien los efectos del cese de la responsabilidad solidaria recaen precisamente sobre el responsable solidario, no existe disposición legal alguna que disponga que

En consecuencia, se debe entender que para iniciar el cómputo del plazo de dos años de efectuada la transferencia, a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del citado artículo 17°, la Administración Tributaria debe tomar en cuenta el momento en que es informada de la citada transferencia; siendo por ello irrelevante, para dicho cómputo, si después de haber recibido una primera comunicación vuelve a recibir otra sobre la misma operación.

Siendo ello así, se puede concluir que para computar el mencionado plazo, se debe tener en cuenta el momento en que la transferencia es comunicada por primera vez a la SUNAT; pudiendo ser realizada esta comunicación por el transferente o por el adquirente.

3. En cuanto a la tercera consulta, en primer término se debe tener presente que –como ya se ha indicado– la atribución de responsabilidad solidaria surte efectos mediante la notificación al responsable de la resolución de determinación respectiva, en la que se señale la causal de esta y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Asimismo, tal como se ha indicado en el ítem 1 del presente Informe, la atribución de responsabilidad solidaria supone necesariamente que de manera previa se lleve a cabo un procedimiento de fiscalización o verificación.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 20°-A del Código Tributario señala que la extinción de la deuda tributaria del contribuyente libera a todos los responsables solidarios de la deuda a su cargo.

En consecuencia, se puede afirmar que es legalmente posible atribuir responsabilidad solidaria mediante la emisión de la resolución de determinación respectiva mientras que la deuda no haya sido extinguida; razón por la cual, el solo hecho de que exista un procedimiento de reclamación o apelación en trámite interpuesto por el contribuyente, no impide que la Administración Tributaria determine qué sujetos son responsables solidarios respecto de la deuda impugnada.

CONCLUSIONES:

1. La afirmación vertida en la conclusión 2 del Informe N.° 339-2003-SUNAT/2B0000, también es aplicable en el caso de la atribución de responsabilidad solidaria en el supuesto del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario.
2. Para computar el plazo de dos años de efectuada la transferencia, a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del citado artículo 17°, se debe tener en cuenta el momento en que la transferencia es comunicada por primera vez a la SUNAT; pudiendo ser realizada esta comunicación por el transferente o por el adquirente.

por esta razón la comunicación de transferencia a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17° del Código Tributario sea únicamente la que realice dicho sujeto.

3. El solo hecho de que exista un procedimiento de reclamación o apelación en trámite interpuesto por el contribuyente, no impide que la Administración Tributaria determine qué sujetos son responsables solidarios respecto de la deuda impugnada

Lima, 27 SET.2018

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

cpf
CT0501-2018

Código Tributario – Responsabilidad solidaria.